



AUTOS
Marzo 26, 2019 17:04
Radicado 00-000938



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°

"Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM8.19.17084

EI ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recepcionó la Queja No. 1189 del 25 de junio de 2014, a través de la cual se puso en conocimiento la *"afectación ambiental al recurso fauna por tenencia de un sinsonte"*, en el inmueble ubicado en la calle 71 Sur No. 46A-31, segundo piso, del municipio de Sabaneta.
2. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, y en respuesta a la queja de la referencia, realizó visita técnica el día 4 de septiembre de 2014, al inmueble ubicado en la calle 71 Sur No. 46A-31, segundo piso, del municipio de Sabaneta, dando origen al Informe Técnico No. 003731 del 15 de septiembre del mismo año, del que se extraen los siguientes apartes:

"(...)"

3. CONCLUSIONES

1. *No será posible recuperar, por medio de entrega voluntaria el ejemplar de la especie Sinsonte (Mimus gilvus).*
2. *Debido a que se diligenció Reporte de Tenencia No. 01952, el tenedor deberá comunicarse con la Entidad de manera inmediata, para realizar la entrega voluntaria de los ejemplares encontrados. (...)"*
3. Que teniendo en cuenta lo consignado en el Reporte de Tenencia No. 01952 del 4 de septiembre de 2014 y el Informe Técnico No. 003731 del 15 de septiembre del 2014, fue

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co



hallado un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus Gilvus*) en el inmueble ubicado en la calle 71 Sur No. 46A-31, segundo piso, del municipio de Sabaneta, configurándose presuntamente una infracción ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

4. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001337 del 31 de julio de 2015, se ordenó una indagación preliminar, de conformidad con lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de adelantar los trámites necesarios para la identificación e individualización de la(s) persona(s) natural(es) responsable(s) de la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus Gilvus*) en el inmueble ubicado en la calle 71 Sur No. 46A-31, segundo piso, barrio Entreamigos, del municipio de Sabaneta, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata dicha ley.

5. Que la mencionada Resolución, en su artículo 2º, decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

"(...)

- *Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que se sirva informar a esta Entidad quién(es) aparece(n) inscrito(s) como propietario(s) del inmueble ubicado en la calle 71 Sur No. 46A-31, barrio Entreamigos, del municipio de Sabaneta. (...)"*

6. Que mediante comunicación oficial con radicado No. 017947 del 21 de agosto de 2015, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, en respuesta a la comunicación con radicado No. 012688 del 31 de julio del mismo año, informa que:

"(...)

En atención a la petición de la referencia, adjunto encontrará el certificado de libertad y tradición, del inmueble ubicado en la CALLE 71 SUR No. 46 A -31, citado en su solicitud.

001-1110970 (...)"

7. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, adjuntó con la comunicación radicada con el No. 017947 del 21 de agosto de 2015, el certificado de libertad y tradición del citado inmueble (precisando que corresponde al apartamento 201, edificio "Antares P.H."), impreso el 4 de agosto del mismo año, en el que aparece la señora LUCELLY RESTREPO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.662.818, como su última titular del derecho real de dominio desde el año 2012, quien para la fecha de la Queja 1189 del 25 de junio de 2014, y la visita técnica realizada el 14 de septiembre



del año inmediatamente citado, al inmueble en mención donde se reporta la tenencia de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus Gilvus*), ya era propietaria del mismo.

8. Que por lo anterior, mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001031 del 26 de mayo de 2017, se impuso a la señora LUCELLY RESTREPO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.335.444., la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*) hallado en el inmueble ubicado en la calle 71 Sur No. 46A-31, segundo piso, apartamento 201, edificio "Antares P.H.", barrio Entreamigos, del municipio de Sabaneta.
9. Que el mismo acto administrativo inicio procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la mencionada señora, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna silvestre, por la tenencia de la misma.
10. Que igualmente, a través de dicha resolución, se formuló en contra de la investigada, el siguiente cargo:

"Cargo Único:

- *Aprovechar en la modalidad de tenencia un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (Mimus gilvus) en el inmueble ubicado en la calle 71 Sur No. 46A-31, segundo piso, apartamento 201, edificio "Antares P.H.", barrio Entreamigos, del municipio de Sabaneta, Antioquia, sin amparo legal alguno, desde el 4 de septiembre de 2014, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se demuestre que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9, del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (que compilan y derogan los artículos 6, 31 y 220 numeral 9, del Decreto 1608 de 1978), debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*
11. Que la Resolución Metropolitana N° S.A. 001031 del 26 de mayo de 2017, fue notificada personalmente a la señora LUCELLY RESTREPO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.335.444, el día 14 de junio del mismo año.
 12. Que la presunta infractora dentro del término otorgado por el artículo 4° de la Resolución Metropolitana No. 001031 del 26 de mayo de 2017, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos" no presentó escrito de descargos, igualmente no solicitó ni aportó pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Entidad.



13. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas (pruebas) que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley en el artículo 26 establece que una vez vencido el término de descargos la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
14. Que con fundamento en lo expuesto, es importante verificar si el ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*) del cual se ha hecho alusión, fue entregado a la Entidad, o a otra autoridad ambiental competente, o en su defecto, constatar si aún permanece en el inmueble en mención, lo cual también incidirá en la decisión que se adopte al resolver el concerniente procedimiento sancionatorio ambiental; por lo tanto, se decretará de oficio, por considerarlo conducente, pertinente y útil para el procedimiento en mención, la práctica de la prueba que se indica en la parte dispositiva del presente acto administrativo.
15. Que la prueba documental solicitada cumple con los requisitos intrínsecos –conducencia, pertinencia y utilidad- dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia), no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (conducencia), por lo tanto, es necesaria para la investigación.
16. Que en atención al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y para garantizar el derecho constitucional de contradicción y defensa, por medio del presente acto administrativo se abrirá el procedimiento administrativo a periodo probatorio, indicando claramente los elementos de juicio que serán tenidos en cuenta al momento de decidir.
17. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 001031 del 26 de mayo de 2017, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.



Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se adopte dicha decisión.

Artículo 2º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

a) A cargo del Área Metropolitana Valle de Aburrá:

• EVALUACIÓN - VISITA TÉCNICA:

Verificar por parte del personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, si fue entregado a dicha Entidad, o a otra autoridad ambiental competente, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (*Mimus gilvus*), hallado en el inmueble ubicado en la calle 71 Sur No. 46A-31, segundo piso, apartamento 201, edificio "Antares P.H.", barrio Entreamigos, del municipio de Sabaneta, Antioquia, bajo la tenencia de la señora LUCELLY RESTREPO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.335.444, o en su defecto, realizar visita técnica al referido inmueble, con el fin de constatar si el ejemplar aún permanece allí o en qué otro lugar se encuentran, o cuál ha sido su destino final, entre otros datos, siendo importante procurar su recuperación por la Entidad, si se dan las condiciones, de manera voluntaria, o a través de la ejecución de la medida preventiva impuesta, consistente en su decomiso y aprehensión preventivo, dada la prioridad de ello al respecto, cuyo personal hará, si fuere el caso, la evaluación de rigor sobre el estado en que se encuentran los ejemplares.

Parágrafo 1º: La visita se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa y de la misma se generará un informe técnico.

Parágrafo 2º. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impuso mediante Resolución Metropolitana No. 001031 del 26 de mayo de 2017; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.areadigital.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

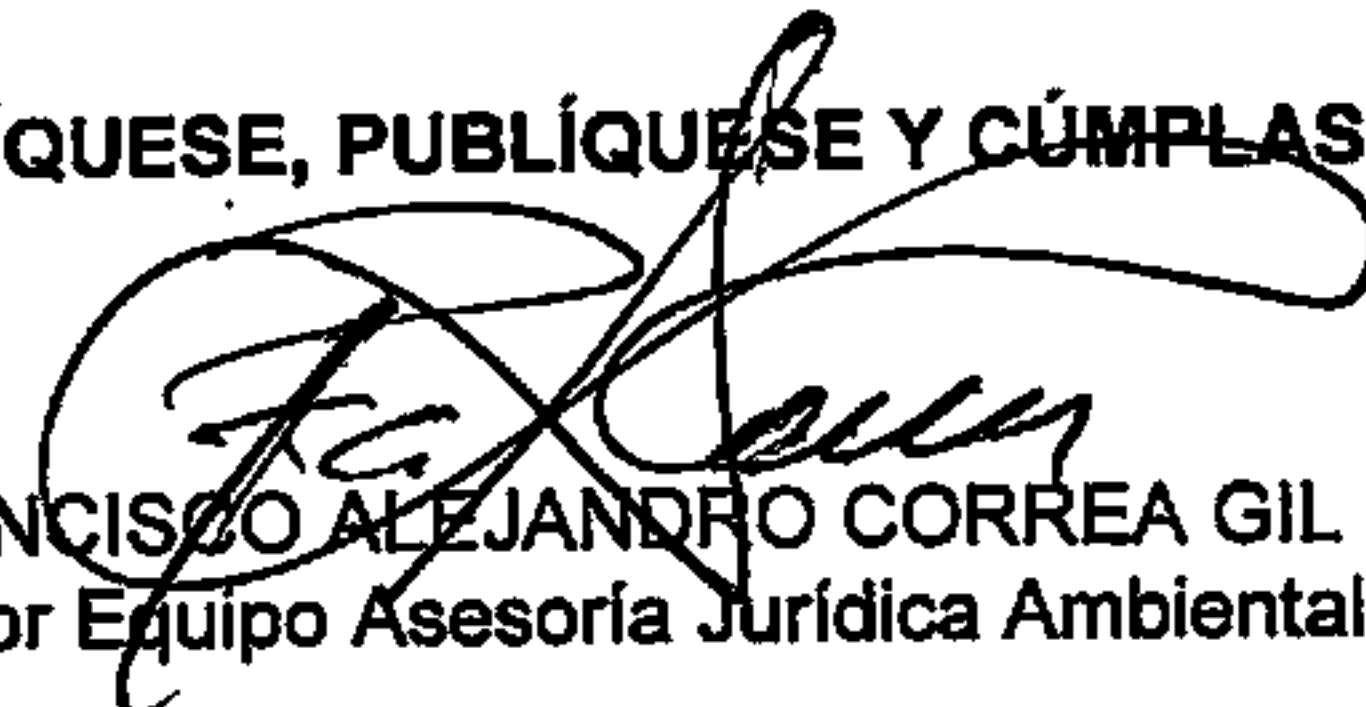


Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a las investigadas, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental


Alejandra María Cárdenas Nieto
Profesional Universitario / Revisó


Andrés Felipe Cadavid Metrio
Abogado Contratista / Proyectó



2019032617046410617938

AUTOS

Marzo 26, 2019 17:04

Radicado 00-000938

